



Expediente: 053180336211
Radicado: RE-03888-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 01/10/2024 Hora: 14:08:48 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. AU-03805-2021 del 16 de noviembre de 2021, notificado de manera personal el 30 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE identificada con Nit 900.392.722-5, para investigar los siguientes hechos:

1. "Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas ARD sin previo tratamiento a campo abierto y sin el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental, generados en la fundación Cristiana Rescatados por su Sangre dedicada, a la atención de personas que habitan en la calle o con problemas de adicción, actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-36691, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, los días 12 de agosto de 2020, 27 de enero de 2021 y 7 de octubre de 2021, hallazgos plasmados en los informes técnicos 131-1712 del 26 de agosto de 2020, S CLIENTE-IT-00568 del 4 de febrero de 2021 y IT-06563 del 22 de octubre de 2021.
2. Realizar captación del recurso hídrico sin el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental, por parte de la fundación Cristiana Rescatados por su Sangre dedicada a la atención de personas que habitan en la calle o con problemas de adicción, desde una fuente hídrica ubicada a 400 metros del sitio, conducida a través de manguera de una pulgada hasta un tanque de almacenamiento para luego ser bombeada hasta 2 tanques plásticos en el tercer



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



nivel de la construcción que es el encargado del suministro de agua en la edificación, actividad evidenciada en el predio identificado con FMI 020-36691, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, el día 12 de agosto de 2020 hallazgos plasmados en los informes técnicos 131-1712 del 26 de agosto de 2020".

Que mediante Auto con radicado No. AU-01279-2023 del 24 de abril de 2023, notificado por medios electrónicos el día 05 de mayo de 2023, se formuló a la sociedad FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE identificada con Nit 900.392.722-5, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas ARD sin previo tratamiento a campo abierto y sin el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental, generados en la fundación Cristiana Rescatados por su Sangre, actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-36691, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, los días 12 de agosto de 2020, 27 de enero de 2021 y 7 de octubre de 2021, hallazgos plasmados en los informes técnicos 131-1712 del 26 de agosto de 2020, S. CLIENTE-IT-00568 del 4 de febrero de 2021 y IT-06563 del 22 de octubre de 2021. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: No contar con la concesión de aguas respectiva, para la captación de agua desde una fuente hídrica ubicada a 400 metros del inmueble, conducida a través de manguera de una pulgada hasta un tanque de almacenamiento para luego ser bombeada hasta 2 tanques plásticos en el tercer nivel de la construcción que es el encargado del suministro de agua en la edificación, actividad evidenciada en el predio identificado con FMI 020- 36691, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, el día 12 de agosto de 2020 hallazgos plasmados en los informes técnicos 131-1712 del 26 de agosto de 2020. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Circunstancias AGRAVADAS por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 131-1110 del 2 de septiembre de 2020, situación evidenciada el 27 de enero de 2021 (IT-00568-2021) y 7 de octubre de 2021 (IT- 06563-2021), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009."

Que mediante escrito con radicado CE-08243-2023 del 25 de mayo de 2023, la FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE, presentó descargos al Auto AU-01279-2023, escrito en el cual indica: "Invoco en mi defensa que el hecho fue superado ante la gestión para evitar que se continúe efectuando las presuntas infracciones".

Adicional a ello, como pretensiones manifiesta lo siguiente:

1. "Solicito a "Cornare" efectuar practica de pruebas.
2. Solicito a "Cornare" una vez efectuada la práctica de pruebas solicitada, cesar procedimiento sancionatorio ambiental en mi contra, según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.
3. Se me continúe notificando a la dirección electrónica que aportaré en el acápite de notificaciones."

Que mediante Auto con radicado AU-02411 del 17 de julio de 2024, notificado por medios electrónicos el día 18 de julio de 2024, se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos, adicionalmente, en el artículo primero se rechazó por



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

extemporáneo el escrito de descargos con radicado CE-08243 del 25 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Sea lo primero indicar que en escrito con radicado CE-08243-2023 del 25 de mayo de 2023, la sociedad FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE, presentó a través de su representante legal un documento denominado “Descargos a auto notificado el 05 de mayo del 2023. Artículo 25 de la ley 1333 de 2009. ”

Ahora bien, analizando el expediente 053180336211, se evidencia que el Auto con radicado AU-01279-2023 del 24 de abril de 2023, mediante el cual se formuló el pliego de cargos a la sociedad FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE, se notificó de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello, el día 05 de mayo de 2023, razón por la cual, el término para presentar los respectivos descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, vencía el día 19 de mayo de 2023, término legal que no admite prórroga alguna, es decir que el escrito con radicado CE-08243-2023 del 25 de mayo de 2023 presentado el día 24 de mayo de 2023, fue presentado de manera extemporánea, entendiéndose para efectos legales como no presentado.

Por ello, se advierte que no habrá lugar a evaluar los descargos presentados mediante el documento CE-08243-2023, allegado por la investigada dada su extemporalidad, máxime que de la lectura del mencionado escrito no se encontró que se hayan sustentado razones de hecho ni de derecho para la defensa de la investigada, como tampoco se solicitó practica de prueba concreta alguna. (...)

Que mediante escrito con radicado CE-12607-2024 del 01 de agosto de 2024, denominado “derecho de petición de interesa particular y memorial alegatos de conclusión expediente 053180336211”, la sociedad FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE presenta “Solicitud de Corrección de auto con radicado AU-02411-2024 por Defecto Procedimental, factico y violación Directa de la constitución.” y “Memorial Alegatos de Conclusión artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad aduce que presentó el escrito de descargos el día 19 de mayo de 2023, estando dentro de los términos de Ley (10 días hábiles).

Así mismo en el escrito en mención solicitan lo siguiente ante la Corporación:

1. *“No vulnere nuestro derecho fundamental al debido proceso alegando erróneamente la extemporaneidad de la presentación de los descargos por nosotros presentados, ya que se interpusieron dentro de los 10 días hábiles establecidos legalmente, en el sentido de que al ser notificado el auto por ustedes el viernes 05 de mayo de 2023, los términos comenzaban a correr a partir desde el 08 de mayo del 2023 hasta el 19 de mayo del 2023, fecha en la cual fueron presentados nuestros descargos.*
2. *Se proceda a revocar el auto con radicado AU-02411-2024, en el sentido de que es improcedente declarar como extemporánea la presentación de los descargos interpuestos por nosotros y se procesa a ejecutar la práctica de pruebas de la siguiente forma:*
 - a. *“Solicito a “Cornare” efectuar practica de pruebas haciendo inspección ocular en el lugar de los hechos para que evidencie que no nos encontramos en el lugar y por ende de facto se efectúe la cesación del procedimiento en materia ambiental.*
 - b. *Solicito a la “Cornare” una vez efectuada la práctica de pruebas solicitada, cesar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la FUNDACIÓN*





CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE, según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

- c. Se me continúe notificando a la dirección electrónica que aportaré en el acápite de notificaciones."

Que por medio de oficio con radicado CS-10437 del 23 de agosto de 2024, se dio respuesta al escrito con radicado CE-12607-2024 en el cual se informó "que dicha solicitud, será evaluada dentro de la respectiva etapa del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que obra en el expediente de la referencia, además, es preciso indicar que, por tratarse de una revocatoria, se resolverá en los términos establecidos en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud..."

SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Tal como se advirtió en las líneas precedentes, la FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE, presentó el escrito con radicado CE-12607-2024 del 01 de agosto de 2024, en el cual solicitó revocar el Auto con radicado AU-02411-2024 "por medio del cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos". Fundamentado en lo siguiente:

"(...)

DE ESTA FORMA EFECTUÓ SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO CON RADICADO AU-02411-2024 POR DEFECTO PROCEDIMENTAL FACTICO Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CON REVESTIMIENTO CONSTITUCIONAL INVOCANDO EL ART. 13 Y SS. DE LA LEY 1437 DEL 2011 POR LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: Que, mediante auto del 24 de abril del 2023, con numero radicado AU01279-2023 del expediente No. 053180336211 notificado el 05 de mayo del 2023 se nos dio a conocer pliego de cargos ante el proceso sancionatorio ambiental que está en curso.

SEGUNDO: Que, mediante escrito de Descargos, la Fundación Cristiana Rescatados Por Su Sangre el 19 de mayo de 2023, estando dentro de los términos de ley (10 días hábiles), como a continuación se demuestro (Se anexan evidencias de documento enviado el 19 de mayo de 2023)

Ejerciendo de esta forma, nuestros derechos fundamentales al debido proceso y a la contradicción y defensa en la que se invocó "hecho superado " ante la gestión para evitar que se continúe efectuando las presuntas infracciones, ya que no nos encontramos en el lugar precisamente porque no llegamos a un acuerdo con el propietarios del inmueble para efectuar las reparaciones y mejoras que ustedes nos ordenaron, por eso el 15 de noviembre del 2023 entregamos el inmueble, de ahí que se tendría que aplicar lo establecido en el artículo 9 Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental de la ley 1333 del 2009 en su causal segunda: inexistencia del hecho investigado; o a lo menos los atenuantes contemplados en el artículo 6 de la misma ley que establece como atenuantes en sus numerales 2 y 3 (...)"



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Por lo anterior, la sociedad investigada arguye en su solicitud de revocatoria que, si bien el escrito de descargos CE-08243-2023 quedó radicado el día 25 de mayo de 2023, el mismo fue enviado a la Corporación por medios electrónicos el día 19 de mayo de 2023, siendo este, el último día hábil para presentar dicho escrito, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), motivo por el cual, aducen que dichos descargos debían ser valorados y no rechazados por extemporáneos, tal como se dispuso en el Auto con radicado AU-02411 del 17 de julio de 2024.

Por los argumentos esbozados, solicitan entre otras cosas a la Corporación que no se les vulnere el derecho fundamental al debido proceso, que se proceda a revocar el Auto con radicado AU-02411-2024 y por consiguiente cesar el procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. En lo referente a la revocatoria directa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la administración pública, debe configurarse cualquiera de las causales que dispone el artículo 93 de la referida normatividad y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud...”

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

b. Sobre la Cesación de las investigaciones sancionatorias:

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 9, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. " Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que la precitada disposición legal, establece en su artículo 23, lo siguiente:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

c. Respeto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 que modifico el artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispone "**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

d. Respeto del trámite Sancionatorio Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, reguló en forma integral el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones ambientales, es decir, que recogió los procedimientos especiales y dispersos existentes, por lo que es en la actualidad la normatividad aplicable que establece el procedimiento sancionatorio ambiental el cual se encuentra discriminado por etapas.

Que el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la

investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que la Ley 1333 de 2009, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

CASO CONCRETO

Frente a la revocatoria directa

Que establecido el marco jurídico de procedencia, oportunidad y efectos de la figura de revocatoria directa y habiéndose esclarecido la competencia que le asiste a la Corporación para decidir sobre dicha solicitud dada la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, se procederá a analizar la procedencia de la solicitud de revocatoria directa, bajo los argumentos esgrimidos por la FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE, la cual alega que presentó su escrito de descargos dentro de los términos establecidos por la Ley.

Por lo anterior, sea primero indicar que en el escrito con radicado CE-08243-2023 del 25 de mayo de 2023, la sociedad FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE, presentó a través de su representante legal un documento denominado “*Descargos a auto notificado el 05 de mayo del 2023, Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009*”, en el cual solicitaron lo siguiente:

1. “Solicito a “Cornare” efectuar practica de pruebas.
2. Solicito a la “Cornare” una vez efectuada la práctica de pruebas solicitada, cesar procedimiento sancionatorio ambiental en mi contra, según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.
3. Se me continúe notificando a la dirección electrónica que aportaré en el acápite de notificaciones.”

Que posterior a ello, mediante el Auto con radicado AU-02411 del 17 de julio de 2024, se procedió entre otras cosas a rechazar por extemporáneo el escrito de descargos con radicado CE-08243 del 25 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el Auto con radicado AU-01279-2023 del 24 de abril de 2023, mediante el cual se formuló el pliego de cargos a la FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE, se notificó de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello, el día 05 de mayo de 2023, razón por la cual, el término para presentar los respectivos descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que se estimaran conducentes, pertinentes y necesarias, vencía el día 19 de mayo de 2023, por lo tanto, si bien el escrito con radicado CE-08243 del 25 de mayo de 2023 quedó radicado el 25 de mayo de 2023, la fundación investigada mediante el escrito CE-12607 del 01 de agosto de 2024 pudo soportar que el mismo, fue presentado el día 19 de mayo de 2023, vía correo electrónico, tal como se ve a continuación:



Descargos Expediente: 053180336211.

De: rescatados por su sangre
rescatados.porsusangre@outlook.com
Para: Notificaciones Servicio al cliente
notificacionescliente@cornare.gov.co
Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023, 4:48 p. m.

Señores
CORNARE
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá.
Cra. 59 No. 44 - 48 El Santuario - Antioquia.
notificacionescliente@cornare.gov.co

RE: Descargos a auto notificado el 05 de mayo del 2023. Artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Referencia: Solicitud De Notificación Electrónica De Acto Administrativo.
Expediente: 053180336211.
Radicado: AU-01279-2023.



De lo anterior, se pudo comprobar que la FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE, presentó su escrito de descargos dentro de los términos legalmente establecidos por la Ley, sin embargo, el proceso de radicación interno de Cornare, se dio con posterioridad, situación última que generó que se rechazara por extemporáneo el escrito de Descargos Presentado.

Dicho lo anterior, se logra vislumbrar que la situación fáctica presentada se enmarca en la causal número 1 del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)

De acuerdo a lo anterior, establece este Despacho, que le asiste la razón a la FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE, dado que, Cornare debió proceder a analizar e incorporar el escrito de descargos con radicado CE-08243 del 25 de mayo de 2023 al procedimiento administrativo sancionatorio que reposa en el expediente 053180336211, situación que no aconteció, lo cual derivó en un acto contrario a la ley, por lo cual es procedente ordenar la revocatoria directa del Acto Administrativo con radicado AU-02411 del 17 de julio de 2024, solicitada por la FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE.

Así las cosas, procederá esta Autoridad Ambiental a evaluar a continuación el escrito de descargos allegado por la Fundación:

Frente al escrito de descargos con radicado CE-08243-2023

Que a través del escrito N° CE-08243-2023, la FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE, manifestó lo siguiente:

ay



DESCARGOS:

1. Invoco en mi defensa que el hecho fue superado ante la gestión para evitar que se continúe efectuando las presuntas infracciones.

Por los anterior solicito las siguientes:

PRETENSIONES

1. Solicito a "Cornare" efectuar practica de pruebas.
2. Solicito a la "Cornare" una vez efectuada la práctica de pruebas solicitada, cesar procedimiento sancionatorio ambiental en mi contra, según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.
3. Se me continúe notificando a la dirección electrónica que aportaré en el acápite de notificaciones.

Notificaciones:

Solicito el ser notificado de manera electrónica, por lo que manifiesto que autorizo ser notificado de esta forma, al correo electrónico rescatadosporsusangreoficial@gmail.com rescatadosporsusangre@outlook.com

EDUARD HERNAN OSORIO GARCIA

CC No. 79 731 765 de Bogotá D.C.

Que en lo concerniente a la solicitud de "efectuar practica de pruebas." Es preciso indicar que, del escrito de descargos, no se vislumbró que la fundación investigada haya sustentado razones de hecho ni de derecho para su defensa, así mismo, tampoco se presentó ni solicitó la práctica de alguna prueba en concreto.

Por lo anterior, no se evidencia prueba alguna presentada por la sociedad investigada que cumpla con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad; entendiéndose entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado legalmente para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 07 de febrero de 2007, bajo el radicado 66001- 23-31-000-2004-00668-01(30138), se refiere a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba de la siguiente manera:

"1) La conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas

El Código Contencioso Administrativo determina que en los juicios seguidos ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa, se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).



Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia /a definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio." (Negrita fuera de texto original)"

Siguiendo este orden de ideas, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes que solicitan la prueba a practicar, tiene la obligación de exponer con claridad y precisión la pertinencia de las pruebas que aspiran les sea decretadas, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de estos elementos y así ordenar su práctica, situación que no ocurre en el caso en concreto, máxime que de la lectura del escrito de descargos, no se argumentaron razones fácticas ni jurídicas para su defensa, como tampoco se solicitó practica de prueba concreta alguna.

En consecuencia, con lo anterior y dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a considerar el escrito CE-08243-2023 y el material probatorio obrante dentro del expediente No. 053180336211 para adoptar una decisión de fondo, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

Sobre la solicitud de Cesación del procedimiento

Frente a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que se lleva dentro del expediente 053180336211, presentado mediante le escrito de descargos con radicado No. CE-08243 del 25 de mayo de 2023, se precisa lo siguiente:

Aduce el recurrente en su solicitud que se cese el procedimiento sancionatorio llevado en su contra, "según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009." Sin embargo, no enmarca su petición en alguna causal específica contemplada en el artículo 9, de la referida norma.

Así mismo, se indica que, frente a la segunda solicitud presentada mediante el escrito con radicado CE-08243 del 25 de mayo de 2023, reiterada con radicado CE-12607 del 01 de agosto de 2024, que la figura de Cesación además de tener unas causales taxativas, tiene un momento procesal para ser presentada, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 2024),

"... La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". (Negrita fuera de texto original)."



En ese orden de ideas, considerando que la solicitud de Cesación, como se transcribió en el acápite anterior, debió realizarse de manera previa a la formulación de cargos, procederá este despacho a no acceder a la petición allegada por presentarse con posterioridad a la formulación de pliego de cargos.

Por ultimo se destaca que las demás manifestaciones realizadas por la FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE, serán evaluadas en la etapa de determinación de responsabilidad.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** presentada por la **FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE** identificada con Nit 900.392.722-5., representada legalmente por el señor Eduard Hernán Osario García identificado con cédula de ciudadanía No. 79 731.765, (o quien haga sus veces) mediante el escrito CE-12607 del 01 de agosto de 2024, y en consecuencia **REVOCAR** el Auto con radicado No. AU-02411 del 17 de julio de 2024 *"Por Medio del cual se Incorporan unas Pruebas y se Corre Traslado para la Presentación de Alegatos"*, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto con radicado AU-03805-2021 del 16 de noviembre de 2021, solicitado a través del escrito con radicado CE-08243 del 25 de mayo de 2023 y reiterado con CE-12607 del 01 de agosto de 2024, por la **FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE** identificada con Nit 900.392.722-5., representada legalmente por el señor Eduard Hernán Osario García identificado con cédula de ciudadanía No. 79 731.765. o quien haga sus veces; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta a la **FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE** identificada con Nit 900.392.722-5., representada legalmente por el señor Eduard Hernán Osario García identificado con cédula de ciudadanía No. 79 731.765. (o quien haga sus veces), las siguientes:

1. Queja con radicado SCQ-131-1028 del 04 de agosto de 2020.
2. Informe técnico con radicado No. 131-1712 del 26 de agosto de 2020.
3. Escrito con radicado CS-170-4608 del 02 de septiembre de 2020.
4. Informe técnico con radicado S_CLIENTE-IT-00568 del 04 de febrero de 2021.
5. Oficio con radicado CS-01074 del 11 de febrero de 2021.
6. Queja con radicado SCQ-131-1394 del 23 de septiembre de 2021.
7. Escrito con radicado CI-01461 del 05 de octubre de 2021.
8. Informe técnico con radicado IT-06563 del 22 de octubre de 2021.
9. Escrito con radicado CE-08243 del 25 de mayo de 2023.
10. Escrito con radicado CE-12607 del 01 de agosto de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al presunto infractor que, con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a la **FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE** identificada con Nit 900.392.722-5., representada legalmente por el señor Eduard Hernán Osario García (o quien haga sus veces), por medio del correo electrónico autorizado para ello.





En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

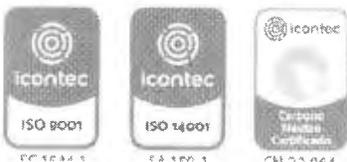
ARTÍCULO SÉPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERONICA PEREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 053180336211
Proyectó: Joseph Nicolás Díaz
Fecha: 18/09/2024-01/10/2024
Revisó: Sandra Peña
Aprobó: John Marín.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare